



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato

2016 DIC -9 PM 12:36

OFICIAL/A DE PARTES

Palacio de Gobierno

«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»

Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D.

Oficio 6286

Expediente 9.0

Recibido
8-Dic-2016

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **124**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.**

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

**Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya
Primer Secretario**

**Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Segundo Secretario**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 124

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
-----------------	-------------------------

Total Anual 71,207,200.45

IMPUESTOS	INGRESO ESTIMADO
Impuesto predial	58,731.30
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,285.45
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,285.44
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, mármoles y otros	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
--	----------

CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
Contribución por ejecución de obras publicas	
DERECHOS	56,319.08
Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado	5,000.00
Por servicios de panteones	13,119.84
Por servicios de seguridad pública	
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	7,299.24
Por expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
Por licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	30,900.00

PRODUCTOS	
	122,300.90
Por renta de maquinaria pesada	30,900.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía publica	
Por inscripción al padrón de contratistas	30,900.00
Por inscripción al padrón de valuadores	
Por refrendo anual al padrón de contratistas	8,476.90
Por refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Por permiso para realizar festejos familiares	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Por permiso para realizar kermes en plaza publica	
Por permiso para palenque de gallos	
Por inscripción al padrón de proveedores	21,424.00
Por intereses bancarios	
Por refrendo anual al padrón de proveedores	20,600.00
Otros productos	10,000.00
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	
Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración de convenios	

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	
Ingresos por venta de bienes y servicios	

PARTICIPACIONES RAMO 28	34,745,285.61
Fondo General	11,881,188.02
Fondo de Fomento Municipal	19,727,618.84
Fondo de compensación issan (aportación federal)	39,557.15
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Impuesto especial sobre producción y servicios	2,275,198.93
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	493,552.31
Impuesto sobre Automóviles nuevos	145,551.36
IEPS a la venta final de Gasolina y Diesel	130,585.46
Fondo de Fiscalización	52,033.54
APORTACIONES	13,129,460.47
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,013,268.60
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	3,116,191.87

CONVENIOS	23,087,532.19
Instituto estatal de la cultura	254,238.03
Programas Estatales	7,992,416.86
Programas Federales	14,840,877.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.



Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	278.14	823.99
Zona habitacional centro económico	111.85	233.55
Otras Zonas (económico)	111.85	150.85
Zona marginada irregular	48.57	89.93
Valor mínimo	48.57	-

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,131.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,853.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,746.92
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,746.92
Moderno	Media	Regular	2-2	4,883.72
Moderno	Media	Malo	2-3	4,064.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,605.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,099.21
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,439.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,537.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,839.61
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,149.39
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	886.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	684.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	404.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,674.04
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,766.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,845.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,155.83
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,537.53
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,887.07
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,772.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,421.81
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,166.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,166.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	904.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	800.44

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Predios de riego	8,865.98
2. Predios de temporal	3,524.50
3. Agostadero	1,791.08
4. Cerril o monte	1,104.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.61
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	43.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	53.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	73.43

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.84
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.84
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.84
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.84

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

I.	Agua potable. Cuota fija:												
	Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	a) Doméstico	27.35	27.46	27.57	27.68	27.79	27.90	28.01	28.12	28.23	28.35	28.46	28.57
	b) Comercial y de servicios	52.19	52.40	52.61	52.82	53.03	53.24	53.46	53.67	53.88	54.10	54.32	54.53
	c) Servicio mixto	39.75	39.91	40.07	40.23	40.39	40.55	40.71	40.87	41.04	41.20	41.37	41.53



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.66 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$46.05
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$65.19
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$85.85

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$39.80
c)	Por un quinquenio	\$208.13
d)	A perpetuidad	\$714.73



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$176.00
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$176.00
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$166.82
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$224.98
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$477.52

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$70.91
2. Económico por vivienda	\$292.54
3. Media	\$5.09 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 6.78 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	\$2.53
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa	\$5.09 por m ² de construcción

V. Por permiso de división	\$158.19
----------------------------	----------

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$407.21
b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$35.66
c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo.	Exento
d) Uso comercial	\$855.81

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.



VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$51.81

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$136.90
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.28

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,066.43
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$137.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|----------|
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$114.60 |
| IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio | \$6.54 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$35.21 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$76.51 |
| III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$17.59 |



SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Por consulta.	Exento
II.	Por la expedición de copias, de una a 20 hojas simples.	Exento
III.	Por cada copia a partir de la 21 en adelante.	\$0.76
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples.	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21.	\$1.51
VI.	Por la reproducción en documentos en medios magnéticos	\$33.66

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



TARIFA

- I. \$1,529.13 Mensual
- II. \$3,058.26 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 20. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 238.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCANTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario